-----Trelew, de junio de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “H., M. c/ N., L. T. s/ Alimentos - Cuidado Personal” (Expte. Nro. 767 – Año 2015)” (Expte. Nro. 213 – Año 2017 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 27/28, contra la providencia fechada el 16/05/17, que luce a fs. 26, que denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de

revocatoria por el demandado a fs. 25/vta. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) A fs. 26 la juez de grado señala que de admitirse el recurso de apelación respecto de la providencia que declara la deserción del recurso concedido anteriormente puede conducir a situaciones que atentan contra la vigencia de la segunda instancia por la configuración de un verdadero círculo vicioso en el cual frente a cada apelación concedida primero, para declararla desierto después, sucedería un nuevo recurso ante el a quo con idéntico resultado, de modo tal que para impugnar la providencia debió articularse el recurso de queja ante la alzada y como consecuencia de ello no hizo lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por improcedente. ----------

----II) A fs. 27/28 se presenta el actor Sr. M. R. H. con el patrocinio letrado del Dr. M. E. S. y manifiesta que viene a plantear recurso de queja por apelación denegada contra la providencia dictada por la a quo que resolvió rechazar la revocatoria con apelación en subsidio planteada contra la providencia dictada en fecha 09/05/17. Acompaña las copias simples suscriptas por su abogado. Explica que la resolución que cuestiona carece de todo sentido jurídico y lógico y causa un gravamen irreparable a su parte otorgándole firmeza a una liquidación practicada que ha sido cuestionada correctamente, lo que sumado a las anteriores resoluciones constituye una causal de retardo y denegación de justicia, además de desconocimiento de derecho. Señala que en la providencia del 09/05/17 la jueza de grado declaró desiertos los recursos de apelación que interpusiera su parte contra las Sentencias Nros. 054/2016 y Nro. 006/2017 y que la Cámara de Apelaciones concediera mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 09/2017. Indica que en la mentada providencia la juez de grado ha interpretado que la expresión de agravios presentada ha sido extemporánea. Transcribe la providencia parcialmente la resolución y da cuenta la constancia de notificación digital que toma en cuenta es la que luce a fs. 327 que notifica la concesión correcta de los recursos, pero que ella no resulta el punto de partida del plazo para expresar agravios. Indica que allí nace el yerro de la providencia que dio origen a la revocatoria con apelación en subsidio y ahora la queja, pues el momento desde el cual debe contarse el plazo para expresar agravios es desde que el expediente estuvo a disposición de las partes una vez recibido de la Excma. Cámara y proveyó la

magistrada el 20/04/17. Refiere que la providencia dictada el 20/04/17 fue notificada ministerio legis el 21/04/17, por lo que el plazo para expresar agravios vencía el 26/04/17, en razón de ello el escrito presentado en las dos primeras horas del día siguiente 27/04/17 se encuentra en tiempo y forma. Afirma que por ello no caben dudas de la temporaneidad del memorial presentado ya que mal podría contarse el plazo desde que se notificaron de la sentencia de Cámara, pues allí se ordenaba la remisión a la instancia de grado, lo cual resultaba incierto en qué momento y donde debía presentarse el escrito. Señala que el mismo criterio es el que se plasma con el art. 259 del C.P.C.C. cuando el expediente es puesto en secretaria de la Cámara para fundar las apelaciones concedidas libremente. Funda en derecho y formula el petitorio de rigor solicitando que se admita la queja y se revoque la apelación que declara desiertos los recursos de apelación deducidos por su parte.----------II) Se adelanta que el recurso directo no puede prosperar. Es que el recurrente debió impugnar por vía de la queja en la pieza de fs. 27/28vta. la resolución de fs. 23 que declaró la deserción del recurso, pues si bien no se configuran los supuestos previstos en los arts. 283 y 285 del C.P.C.C., esto es la existencia de una denegatoria del recurso de apelación o cuestionamiento del efecto en el cual fue concedido, respectivamente, es asimilable a la denegación del recurso de apelación.----------Esta Sala ha señalado que existen dos posturas, una restringida que no admite la revisión por vía de la queja de la decisión que declara desierto el recurso de apelación, con sustento en que el mismo fue concedido y la deserción se vincula al procedimiento posterior que escapa al ámbito específico de la queja. Mientras, que una segunda postura, contraria a la anterior, sostenida por H., considera que el art. 283 refiere a la denegación de la apelación, sin ningún tipo de distingo, y la declaración de deserción implica lisa y llanamente una denegatoria (“Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2da. edición, pág. 615, ap. 347 sub ap. 8). En este marco doctrinario esta Alzada ha adoptado la postura amplia sostenida por el Dr. H., dado que podría verse afectada la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 18 C.N. y art. 44 C.P.) (ver S.I.L. 58/2015).----------

-----A su vez, la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata ha considerado que la resolución de primera instancia que declara desierto un recurso de apelación participa de su naturaleza y la vía adecuada para obtener su enmienda es el recurso de queja, ya que así no cabe admitir el remedio contemplado por el art. 242 y ss. del Cód. Procesal contra el auto que concede o deniega el recurso de apelación, tampoco debe proceder éste contra el que lo declara desierto, ya que la solución contraria podría llevar a un continuo y disvalioso alongamiento del proceso (C1ªCivCom Mar del Plata, Sala I, 28/12/71, JA,

16-1972-613, citado por Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 416). ----------Por ello, teniendo en consideración que la presentación directa debió ser deducida contra la resolución de fs. 23 fechada el 9 de mayo de 2017, y no contra la dictada a fs. 26 del 16 de mayo de 2017, en razón de ello ha devenido extemporánea, pues transcurrió el plazo de 5 días que fija el segundo párrafo del art. 283 del C.P.C.C. para su interposición respecto de aquélla resolución, por lo que el referido plazo para su planteo ha fenecido. ----------

-----No se desconoce la postura de la doctrina moderna que propicia la teoría del recurso indiferente a fin de autorizar el recurso que corresponda según el carácter de la resolución apelada, aún cuando el peticionario haya interpuesto otro inadmisible (iura novit curia), pero tal temperamento no es aceptado en nuestro país (Arazi, Roland, dir. – De los Santos, Mabel coord., “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, , pág. 13).----------

---Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por extemporáneo.----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 27/28, por extemporáneo del presente legajo. ----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales.-----

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA